

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *******/******* relativo al Juicio Especial **HIPOTECARIO** promovido por ********* en contra de ********* sentencia que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."* y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 142, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita acción de tal naturaleza sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo que resulta competente esta autoridad para conocer del presente asunto.

III. Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en

el incumplimiento por parte del demandado respecto del pago de las amortizaciones mensuales, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del mutuo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el demandado invoca como excepción de su parte la relativa a la improcedencia de la vía, señalando en esencia que el contrato celebrado por su parte es de naturaleza mercantil y que la parte accionante intentó la acción en la vía civil, que se debió ventilar en la ordinaria mercantil.

Argumentos que se consideran **improcedentes**, en primer lugar porque si bien atendiendo a las partes que celebraron el contrato base de la acción, se tiene que uno de ellos es una institución bancaria, se desprende del escrito inicial de demanda que lo que se reclama es el vencimiento del plazo del contrato de apertura de crédito y lo que se busca es la ejecución y la materialización de la hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto de dicho contrato, es decir, lo que se pretende es hacer efectivo el contrato accesorio de hipoteca, el cual es de naturaleza civil, por lo tanto, si el actor ejercitó la vía hipotecaria para poder exigir el derecho que del mismo se desprende, es correcta la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora, según quedó establecido en el párrafo anterior.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial con número de tesis PC.IV.C. J/4 C (10a.), emitido por contradicción, por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, con número de

contracción 1/2015, de la instancia Plenos de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro veinticuatro, noviembre de dos mil quince, tomo III, página tres mil ciento cincuenta y nueve, de la Décima Época, con número de registro 2010531, el cual a la letra señala:

VÍA EJECUTIVA. ES IMPROCEDENTE SI SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, CASO EN EL CUAL DEBE INTENTARSE LA VÍA ORDINARIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación de los artículos 638 y 649 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se obtiene que el juicio ordinario procede cuando no existe un procedimiento especial señalado y es de cognición, mientras que el juicio ejecutivo debe fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución. Así también, al seguir las directrices de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2002, 1a./J. 91/2011 y 1a./J. 42/2013 (10a.), de rubros y título y subtítulo: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).", "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO"; se concluye que la deuda que constituye el pilar de la garantía hipotecaria es ajena al crédito que se garantiza, porque: a) El acreedor sigue al bien que representa la garantía, no a la persona que la constituye; y b) El garante se obligó a responder ante el incumplimiento del deudor y esa obligación la asumió no en su persona, sino a través de un bien específico y determinado. En consecuencia, resulta improcedente el ejercicio de la vía ejecutiva contra el garante hipotecario, ya que ese procedimiento debe ser en relación directa con la persona que se demanda a través de esa vía de privilegio, sin embargo, respecto de él no existe documento que traiga aparejada ejecución como lo exige el código referido. Máxime si se toma en cuenta que existe la posibilidad

de que el inmueble otorgado en garantía hubiese salido de su patrimonio, con lo cual se podrían afectar derechos de terceros que no formaron parte del contrato que dio origen a la hipoteca; de ahí que sea en la vía ordinaria civil en la que debe resolverse el conflicto derivado del consenso hipotecario.

De ahí, que sea infundada y, por ende, **improcedente**, la excepción de improcedencia de la vía planteada por el demandado.

IV. La demanda la presentan los licenciados *****, *****, *****, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de *****, persona moral que comparece como apoderada especial y en representación de *****, carácter que acreditan con las documentales que acompañaron a su escrito inicial de demanda y que obran de la foja dieciséis a la ochenta y uno de esta causa, como así se determinó en la interlocutoria de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, en la que se resolvió la excepción de falta de personalidad invocada por el demandado, la cual se determinó como improcedente, argumentos que aquí se tienen vertidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Con el carácter que se ha indicado los Licenciados *****, ***** y ***** demandan en la vía especial hipotecaria a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“PRIMERA. El vencimiento anticipado del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria**, celebrado en escritura pública No. **** *****, de fecha **02 dos días del mes de junio de 2005 dos mil cinco** entre *****, y la parte demandada el C. *****, en su calidad de acreditado, esto ante la fe del Lic. *****, Notario Público No. *****, con ejercicio en la ciudad de **Aguascalientes, Aguascalientes**, documento que adjunto con la certificación contable que se exhibe constituye el principal fundamento de la presente acción y que anexo y acompaño como **ANEXOS 3 Y 4**. Esto de conformidad con lo establecido en la clausula **Décima Cuarta**, del contrato base de la acción, en virtud de que la parte demandada dejó de pagar el crédito consignado, con lo cual dejó de cumplir con sus obligaciones contraídas; **SEGUNDA.** El pago de la cantidad de ***** (***** **Unidades**

*de inversión), importe que al día 16 de diciembre de 2014, equivale a \$**** (**** 1/100 M.N.), por concepto de Suerte principal, integrado por el capital vigente, dicho importe deberá actualizarse al momento de la ejecución de sentencia, de acuerdo al valor que para la Unidad de inversión dé a conocer al Banco de México, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, relativo al adeudo que tiene la parte demandada con mi poderdante, que según consta del propio Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción y en Estado de Cuenta Certificado, que a la presente demanda se acompaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito **ANEXOS 3 Y 4; TERCERA**. El pago de la cantidad de ****(**** **Unidades de Inversión**), importe que al día 16 de diciembre de 2014, equivale a \$**** (****47/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal, integrado por el capital vencido, dicho importe deberá actualizarse al momento de la ejecución de sentencia, de acuerdo al valor que para la Unidad de inversión dé a conocer el Banco de México, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, relativo al adeudo que tiene la parte demandada con mi poderdante, que según consta del propio Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción y en Estado de Cuenta Certificado, que a la presente demanda se acompaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito **ANEXOS 3 Y 4; CUARTA**. El pago de la cantidad de **** (**** **Unidades de Inversión**), importe que al día 16 de diciembre de 2014, equivale a \$**** (**** **pesos 48/100 M.N.**), por concepto de Interés Ordinario, a razón de una tasa anual de **11.60% anual**, sobre saldos insolutos mensuales del crédito, misma que se compone por la tasa que mensualmente da a conocer la "SHF" con tres meses de anticipación y que es un promedio móvil generados a partir de la firma del contrato fundatorio de la acción, de conformidad con lo establecido en la clausula **SÉPTIMA** de dicho contrato, más los que se sigan generando hasta el pago total de la deuda consignada en el contrato de referencia, importe que deberá actualizarse al momento de la ejecución de sentencia, dicho importe deberá actualizarse al momento de la ejecución de sentencia, de acuerdo al valor que para la Unidad de Inversión dé a conocer el Banco de México, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, relativo al adeudo que tiene la parte demandada con mi poderdante,*

que según se consta del propio Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción y en el estado de cuenta certificado, que se acompaña a la presente demanda **ANEXOS 3 Y 4; QUINTA.** El pago de la cantidad de ***** (***** **Unidades de Inversión**), importe que al día 16 de diciembre de 2014, equivale a \$***** (***** **pesos 80/100 M.N.**), por concepto de Interés Moratorio, a razón a la tasa que resulta de multiplicar por **1.5 la tasa de interés ordinaria** pactada en el contrato fundatorio, generados a partir de que se incurrió en mora, de conformidad con lo establecido en la **cláusula NOVENA** de dicho contrato, más los que se sigan generando hasta el pago total de la deuda consignada en el contrato de referencia, importe que deberá actualizarse al momento de la ejecución de sentencia, de acuerdo al valor que para la Unidad de Inversión de a conocer el Banco de México, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, relativo al adeudo que tiene la parte demandada con mi poderdante, que según se consta del propio Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción y en el estado de cuenta certificado que se acompañan a la presente demanda **ANEXOS 3 Y 4; SEXTA.** Para hacer efectivo el incumplimiento de los anteriores conceptos, exigimos se proceda en su oportunidad a la ejecución y materialización de la hipoteca (**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA**), que se otorgo a favor de mi representada y que pesa sobre el bien inmueble dado en garantía ubicado en la calle ***** , **NÚMERO ******* , **construida sobre lote ***** de la manzana ***** DEL FRACCIONAMIENTO "*****"** , **CP ******* , **de la ciudad de Aguascalientes, Ags**, en el propio Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción **ANEXOS 3 Y 4; SÉPTIMA.** La entrega material jurídica del inmueble dado en garantía, en virtud haber sido este objeto de la garantía hipotecaria según se desprende de la cláusula **DECIMA SEGUNDA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción **ANEXO 3; OCTAVA.** El pago de los daños y perjuicios ocasionados al inmueble dado en garantía referido en la presente demanda, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia; **NOVENA.** El pago de los gastos y costas que se origine con motivo del presente juicio, de conformidad con el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria y el artículo 1989 del Código Civil del Estado de Aguascalientes **ANEXO 3.**". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles en

relación con el 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado

El demandado ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.** Improcedencia de la acción; **2.** Falta de Personalidad; **3.** Improcedencia de la vía; **4.** De falta de acción; **5.** Falta de legitimación activa o legitimación *ad causam*; **6.** Oscuridad de la demanda; **7.** Reversión de la obligación del pago de gastos y costas.

V. En primer término, atendiendo a la contestación dada por el demandado, de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar la misma, por tratarse, de conformidad con el artículo 34, fracción VIII, del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

El demandado ***** hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que en la demanda la parte accionante es la entidad financiera denominada ***** , pero que no se encuentra acreditado de forma plena las cláusulas donde se confieren las facultades expresas para delegar o subrogar el poder a favor a terceros respecto a la relación contractual entre su parte y ***** , que además en el escrito inicial en el apartado de prestaciones, en específico en los incisos B y C, reclama el pago de lo adeudado por concepto de capital, señalando que uno es el vigente y otro es el vencido, que por tanto, le realiza un doble cobro de capital.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión.

Del escrito visible a fojas **uno** a **quince** de los autos, se desprende que la actora solicita el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado en escritura pública número *****, de fecha dos de junio de dos mil cinco, entre ***** *****, lo anterior, por el incumplimiento de pago, solicitando la materialización de la hipoteca que garantiza sus cumplimiento; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso la accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida.

Es así, que la excepción oruesta como de oscuridad de la demanda, constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida, y, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

Por lo cual, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, fue únicamente la parte **demandada** quien ofreció y se le admitieron pruebas, como así se desprende del proveído de fecha uno de octubre de dos mil quince, las que se valoran en la medida siguiente:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el testimonio del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado por ***** y ***** , de fecha dos de junio del dos mil

cinco, el cual consta en escritura pública número ****, del volumen ****, celebrado ante la fe pública del Licenciado **** Notario Público número **** de los del Estado, que obra a fojas de la ochenta y seis a la ciento nueve de los autos, la que se valora en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental emitida por servidor público el cual goza de fe pública; acreditándose con la misma que en la fecha señalada **** y ****, celebraron contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, el primero de ellos en calidad de acreditado y el segundo de acreedor hipotecario, en los términos que se precisan en dicha documental.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del dictamen de invalidez con carácter permanente por el diagnóstico de esquizofrenia paranoide, de fecha nueve de agosto del dos mil trece, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra a foja doscientos ochenta y nueve de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de encontrarse redactada en papelería oficial; documento con el cual se acredita que se expidió el dictamen de invalidez a nombre del demandado, en razón, de que el día nueve de agosto de dos mil trece ante la Junta Especial Número Veinticuatro de Conciliación y Arbitraje, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el demandado ****, celebraron convenio, en cuya cláusula cuarta se obligó dicho instituto a otorgar un dictamen de invalidez de carácter definitivo por el diagnóstico de esquizofrenia paranoide y depresión mayor.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del expediente laboral

*****/***** tramitado ante Junta Especial número 24 de Conciliación y Arbitraje con sede en esta ciudad de Aguascalientes, que obra a fojas doscientos noventa y uno y doscientos noventa y dos de los autos, las que se valoran en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el día nueve de agosto de dos mil trece, dentro del juicio laboral número *****/***** de la Junta Especial número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el aquí demandado, en dicha causa actor, celebró convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que, en esencia establecieron que el hoy demandado al ser diagnosticado con esquizofrenia paranoide y depresión mayor, es candidato al otorgamiento de estado de invalidez de carácter definitivo, por lo que se obligó dicho instituto a su expedición.

4. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual nada arroja a la presente causa, pues en la diligencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que obra de la foja trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y dos de los autos, la parte oferente se desistió en su perjuicio de la probanza que nos ocupa, lo que fue acordado de conformidad por parte de esta autoridad.

5. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los estados de cuenta expedidos por *****, así como las fichas de depósito bancarias a favor de la actora, así como el legajo de correos electrónicos enviados a la actora y que obran a fojas de la doscientos noventa y tres a la trescientos veintinueve de los autos, las que si bien, mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil quince, fueron admitidas, sin que se desprenda de las diversas constancias de autos, en específico de las

actos que se levantaron respecto a la audiencia de juicio celebrada respecto al presente expediente, se hubieren desahogado, más atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece la obligación a las partes de exhibir, junto con el escrito de demanda y contestación los documentos en que base su acción, por lo que se procede a valorar en los siguientes términos:

a) Respecto a las documentales relativas a las impresiones de los correos electrónicos, los cuales obran a fojas doscientos noventa y tres a trescientos tres, a las mismas no se les concede valor alguno, en términos de lo que establecen los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba, máxime que si bien señala que las atribuye a su contraria, de las mismas no se desprende que los emisores, lo realizaran en calidad de representante o a nombre de la accionante, de ahí que únicamente se tengan como copia simple de documentos que no fueron robustecidos con medio diverso de prueba alguno.

b) Ahora bien, respecto a las diversas documentales, relativas a los estados de cuenta expedidos por *****, así como las fichas de depósito bancarias a favor de la actora, a las mismas se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en primer lugar respecto de los estados de cuenta son documentos que se atribuyen a su contraria, sin que fueren objetados por la misma, además de que las fichas de depósito se encuentran adminiculadas con los estados de cuenta, a los cuales se les concedió valor probatorio; en mérito de lo anterior, con las documentales en comento se acredita que el demandado recibió por parte de su contraria los estados de cuenta que exhibe, habiendo realizado los depósitos a

que se refieren las fichas que corren agregadas a fojas trescientos siete, trescientos nueve, trescientos once, trescientos trece bis, trescientos quince, trescientos dieciséis, trescientos veintiuno, trescientos veintidós, trescientos veinticuatro a trescientos veintiocho de los autos.

CONFESIONAL a cargo de la persona moral *****, recibida en audiencia celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete, la cual obra a fojas trescientos ochenta y nueve y trescientos noventa de los autos, en la que ante la inasistencia de persona facultada por parte de la actora, fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente se calificaron de legales; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado; probanza de la cual se desprende que la actora confiesa, que en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado con ***** pactaron en la cláusula décima tercera la contratación de un seguro por invalidez, que su representada incumplió con el contrato antes mencionado, que su representada se obligó a contratar en nombre del demandado, un seguro por invalidez de conformidad con la cláusula décima tercera del contrato base de la acción; que su representada omitió entregar al demandado la póliza y la carta de condiciones generales del seguro contratado, así como las correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; que su representada recibió los pagos del demandado por concepto de amortización mensual y pago de prima de seguro

durante las anualidades de dos mil trece y dos mil catorce.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que igualmente se calificaron de legales y se declaró confesa de las mismas a la parte actora, de las posiciones marcadas con los números dos, once y doce, más de su análisis para su valoración se desprende que con excepción de la número tres, no se refieren a hechos propios del absolvente sino del articulante, pues en la marcada con el número dos, se indica que el demandado le informó que fue incapacitado, es decir, se refiere a un hecho realizado por la parte demandada, respecto a las marcadas con los números once y doce, señala que se actualizó un beneficio a favor del demandado el seguro contratado, es decir, no se atribuye un hecho a la parte accionante, respecto a la última posición pues señala que el demandado no tiene ningún adeudo, ya que se actualizó el seguro contratado, que si bien en las dos últimas se indica como hecho que se atribuye que se reconoce, lo anterior, no determina la aceptación de los hechos a que se refieren las posiciones en comento; respecto a la posición marcada con el número tres, se desprende que la misma no se encuentra redactada en términos claros y precisos, pues señala en forma genérica que incumplió con lo pactado en el contrato antes mencionado; todo lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; resultando aplicable, el criterio siguiente, relativo a la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII (duodécimo), página 527 (quinientos veintisiete), que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN. EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se

califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal".

8. PERICIAL MEDICA, la cual nada arroja a la presente causa, pues en la diligencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y dos de los autos se declaró desierta la misma, al no haber rendido los peritos designados por las partes los dictámenes que les fueran encomendados, con fundamento en lo que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

9. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, que resulta favorable a la parte demandada oferente, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de que la accionante no exhibe documento alguno del cual se desprenda la celebración del contrato de fideicomiso "*****" número "*****", así como la intervención de *****, en el mismo; igualmente si bien se acredita que el original titular del crédito realizó cesión a favor de *****, sobre el que es objeto de esta causa, no se observaron las formalidades exigidas por el artículo 2926 del Código Civil Federal, lo que arroja presunción grave, que de haberse cedido el crédito este no se formalizó en términos de la norma legal indicada, ni que los contratos de fideicomiso y su sustitución se hubieren inscrito atendiendo a dicha formalidad; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte oferente en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas aportadas y por lo precisado en cada una de ellas al establecerse su alcance probatorio, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece que las partes deben acompañar a su escrito de demanda y contestación los documentos en los que funden su acción y excepciones, además de que se toman en cuenta en razón de obrar dentro del expediente, se procede a la valoración de las documentales exhibidas por la **actora**, en su escrito inicial de demanda, pendientes de ello, lo que se hace de la siguiente manera:

a) La documental pública, consistente en la copia certificada de la documental pública, relativa a la escritura pública número *****, libro *****, de la notaria pública número *****, de las de la hoy Ciudad de México, de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, la cual obra de la foja ciento cincuenta y seis a la doscientos trece de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a la certificación de una documental emitida por fedatario público; documento con el cual se acredita que en la fecha indicada celebraron contrato de cesión, *****, en su carácter de cedente y la institución bancaria *****, en su carácter de fiduciario del fideicomiso *****, número *****, mediante el cual ceden los derechos de crédito que se especifican en el anexo marcado con el número dos relativo a créditos hipotecarios, de entre los cuales se desprende que celebrado con el ahora demandado,

como así se advierte del reverso de la foja ciento setenta y seis.

b) La **documental pública**, consistente a la copia certificada, del instrumento notarial relativo a la escritura pública número *****, libro *****, de la notaria pública número ***** de las de la hoy Ciudad de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una documental emitida por fedatario público; documental con la que se acredita que la institución bancaria denominada *****, cambio de denominación social a *****.

c) Las **documentales privadas**, relativas a:

I. La copia certificada del contrato privado de fideicomiso irrevocable *****, con número *****, celebrado entre *****, en su carácter de Fideicomitente, y *****, en su carácter de Fiduciario, de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, que obra de la foja ciento veintidós a la ciento cincuenta y cinco de los autos; **II.** La copia certificada del contrato de comisión mercantil y administración, celebrado por una parte por *****, y por la otra *****, esta ultima en su carácter de administradora, de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, el cual obra de la foja doscientos catorce a la doscientos veintinueve del presente sumario; **III.** La copia certificada del convenio privado de sustitución fiduciaria que celebran *****, en su carácter de fiduciario sustituido y ***** en su carácter de fiduciario sustituto, celebrado el tres de octubre de dos mil ocho, el cual obra a foja doscientos cincuenta y seis de los autos; y **IV.** La copia certificada del convenio privado de sustitución fiduciaria que celebran *****, en su carácter de fiduciario sustituido y ***** en su carácter de fiduciario sustituto, celebrado el veintiséis de enero de dos mil doce, al cual obra a fojas

doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho de esta causa. A las cuales no se les concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien se tratan de copias certificadas por fedatario público, de su contenido se desprende que dicho funcionario no intervino en su celebración, sino que por el contrario únicamente le fueron puestas a la vista para que éste certificara que la copia coincidía con el original, por lo que dichas documentales tienen la calidad de privadas, atento a lo que establece el precepto señalado en primer término; igualmente, se desprende de las mismas que el demandado no intervino en su celebración, pues se considera autor del documento aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado, lo que no ocurre respecto a las documentales en comento; por ende, la parte actora atento al precepto señalado en último término, debió acreditar su contenido con diverso medio de prueba, lo cual no aconteció en la presente causa, de ahí que no se les conceda valor alguno a las documentales en comento.

VII. En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados, ha lugar a establecer que en el caso la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer y el demandado ***** justifica parcialmente el argumento de defensa hecho valer al invocar la excepción de falta de legitimación activa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es

necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la ahora extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen doscientos cinco guion doscientos dieciséis, cuarta parte, pagina doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240,051 que a la letra establece:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.*

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros terminos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Establecido lo anterior y considerando que quien otorgó el crédito reclamado en la presente causa, *****, que no obstante lo anterior quien reclama su pago es ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de fiduciario sustituto en el fideicomiso irrevocable *****, cuyo patrimonio lo conforman entre otros bienes el mencionado crédito, esto no quedó probado, pues la parte actora en observancia a lo que

establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompañó a su demanda las documentales que obran a fojas ciento veintidós a la ciento cincuenta y cinco, doscientos catorce a doscientos veintinueve, doscientos cincuenta y seis, y doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, todas de los autos, a las que no se les otorgó valor alguno, dado que en su elaboración no intervino la demandada y en razón de esto la parte actora tenía la obligación de demostrar su contenido con otros elementos de prueba, como así lo señala el artículo 346 del indicado ordenamiento legal, lo que no realizó.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta que de acuerdo a lo señalado por la parte actora, el crédito a que se refiere la presente causa le fue cedido y la titular del mismo **** no se reservó la administración y no obstante esto no se justifica que se cumpliera con las exigencias que establece el artículo 2926 del Código Civil Federal, el cual señala: "El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro. Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito. Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la

administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de esta". Esta disposición se refiere a las cesiones de crédito con garantía hipotecaria y establece como requisitos para que sea eficaz: **a)** Que se otorgue en la forma que para la constitución de la hipoteca exige la ley; **b)** El que se haga conocimiento al deudor de dicha cesión; y **c)** Sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Más también, establece como casos de excepción a lo anterior, los siguientes: **1)** Que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones a la orden y en tal caso la cesión puede darse por el simple endoso del título a que se refiera, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro; **2)** Cuando la hipoteca garantiza obligaciones al portador, la cesión se da por la simple entrega del título y sin ningún otro requisito; **3)** Las cesiones que realizan las Instituciones del Sistema Bancario Mexicano en nombre propio o como fiduciarias, las demás Entidades Financieras e Institutos de Seguridad Social, **si se reservan la administración de los créditos**, no requieren de ningún requisito de los que se anuncian en los incisos a), b) y c) de este apartado, **más para el caso de que deje de llevar la administración del crédito cedido**, exige para su eficacia que el cesionario deberá notificar por escrito la cesión al deudor.

El caso en análisis no encuadra en ninguna de las excepciones señaladas anteriormente, pues la hipoteca que se consigna en el contrato basal no garantiza obligaciones a la orden, tampoco obligaciones al portador y si bien la acreedora es una entidad financiera, al realizar cesión del

crédito a que se refiere el contrato basal y sin reservarse la administración del mismo, debe efectuar la misma mediante escritura pública debidamente inscrita en el registro público y hacerlo del conocimiento de la deudora, siendo que en el caso la parte accionante si bien justificó que la cesión a que hace referencia se otorgara con los requisitos indicados, no acreditó que con la misma se hubiere notificado a la parte demandada. No pasa desapercibido lo señalado en la última parte del párrafo tercero de la norma sustantiva supra indicada, de que cuando el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor, más en una correcta exégesis de este apartado solo aplica en momento posterior a la cesión, es decir en los casos en que celebrada ésta y reservándose la administración, el cesionario en momento posterior deje de tener la administración del crédito.

Asimismo, atendiendo a las documentales relativas a los contratos de fideicomiso, a lo que establecen los artículos 404 y 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 404. El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.

Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley."

"Artículo 407.- El fideicomiso de garantía se regirá por lo dispuesto en esta sección y, sólo en

lo que no se oponga a ésta, en la sección primera anterior."

Preceptos de los cuales se desprende que: a) El fideicomiso de garantía debe constar por escrito y que tratándose de aquellos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; y b) que cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público; de lo anterior, se desprende que en el caso en análisis, no se da la hipótesis marcada con el inciso b), sino que recae sobre un bien inmueble, por lo que dicho contrato, así como la sustitución de los mismos, debieron ser en escritura pública debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, lo que no se realizó en la presente causa, como así se desprende de las documentales que corren a fojas ciento veintidós a ciento cincuenta y cinco, doscientos catorce a doscientos veintinueve, doscientos cincuenta y seis, de la doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, por lo que no puede tenerse por acreditado dentro de la presente causa, los contratos de fideicomiso de garantía que dice la accionante se celebraron respecto al contrato basal, en específico, respecto a la garantía hipotecaria de la cual hoy se pretende su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 1016, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FIDEICOMISO, CRÉDITO AFECTADO EN. COMPRENDE TAMBIÉN LA GARANTÍA HIPOTECARIA Y PERSONAL QUE SE CONSTITUYÓ PARA CONCEDERLO. El artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo conducente establece: "... Los bienes que se den en fideicomiso, se considerarán afectos al fin a

que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros ...". Por tanto, si en un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y personal se afecta el crédito en fideicomiso y en éste no aparece que el banco fideicomitente se hubiera reservado el ejercicio de la acción de reconocimiento, es claro que aunque en ese documento no se hubiera precisado que junto con el "pasivo" se transmitía la garantía hipotecaria y personal que se constituyó para conceder el crédito, se entiende, sin lugar a dudas, que así se hizo, toda vez que la afectación del "pasivo" comprende también la de los derechos necesarios para realizar su cumplimiento dada la naturaleza del fideicomiso, puesto que no es lógico ni razonable tanto que a quien se le transmitió un derecho de crédito carezca de la garantía otorgada para hacer efectivo su pago, como que el banco acreedor, como fideicomitente, siguiera conservando la titularidad de dicha garantía, ya que tampoco podría ejercer la acción correspondiente por haber transmitido el crédito del fideicomiso, lo que, además, desnaturalizaría el contrato de crédito con garantía hipotecaria porque haría imposible su cumplimiento al seguir siendo titular de tal derecho la fiduciaria y sólo de la garantía del fideicomitente."

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la parte accionante señala que en fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, la entonces titular de los derechos del fideicomiso MTROCB08-U, celebró contrato de comisión mercantil y administración con *****, en su carácter de administradora, más lo anterior no quedó acreditado en autos, pues a la documental que al efecto exhibiera, no se le concedió valor alguno en términos de lo que establecen los artículos 285, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, aunado a que *****, comparece en la causa como apoderada de ***** y no como administradora de dicho fideicomiso, de ahí que la accionante debía acreditar

que su poderdante, cumpliera con los requisitos exigidos en líneas que anteceden, lo cual no realizó.

En mérito de lo antes señalado, ha lugar a determinar que al no acreditarse el contrato de fideicomiso, como tampoco que la cesión del crédito a que se refiere la presente causa, se otorgara el primero con las formalidades exigidas por el artículo 2926 del Código Civil Federal y que son de observancia por razón de que, según lo manifestado por la parte actora, ***** no se reservó la administración, luego entonces ***** no está legitimado para ejercitar la acción real hipotecaria que emana del fundatorio de la acción y en virtud de esto se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Sin que resulte necesario el análisis de las excepciones opuestas por el demandado *****, toda vez que no se acreditó la acción instada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

Y por cuanto al pago de los gastos y costas, se condena al ***** a cubrir a la parte demandada los gastos y costas del presente juicio, por darse el supuesto previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la parte que pierde debe reembolsar su contraria los gastos y costas del juicio, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

El criterio sobre el alcance probatorio respecto a las documentales privadas y por cuanto a que el fideicomiso deba otorgarse en escritura pública, se ha sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito al resolver el Amparo Directo Civil ADC1032/2015, mismo que se transcribe en lo conducente:

"... 22 En efecto, el Juez responsable determino que la parte actora no demostró estar legitimada para exigir de los demandados el pago del crédito con garantía hipotecaria, porque los documentos que allegó al juicio de origen relativos a los contratos de fideicomiso, de cesión de derechos de dicho crédito y de administración, carecen de valor probatorio por tratarse de documentos privados provenientes de terceros y su contenido no se demostró con otras pruebas.

23 Dicha consideración es correcta, como en seguida se evidenciará.

24 Para resolver la controversia es importante tener presente el contenido de los artículo 342, 343, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que establecen:

"ARTICULO 342.- Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 337.

ARTÍCULO 343.- Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados. DECRETO 163 (reforma) ABR-2-1995.

ARTÍCULO 344.- Se considera autor del documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado.

ARTÍCULO 346.- Los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas".

25 Como premisa de partida debe establecerse que el artículo 344 transcrito dispone que se considera autor de un documento aquel que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado.

26 Por tanto, si en el caso la demandada ***** no participó en la formación del contrato de cesión de derechos del crédito hipotecario reclamado (lo que incluso reconoce la actora al señalar que solo ella intervino en su celebración), es inconcuso que el mismo no proviene de quien es parte en juicio (demandada) y por ende, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles.

27 Esto es así, pues dicho precepto señala que los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio en términos legales, teniendo valor probatorio pleno sólo cuando se relacionan con otras pruebas que hagan presumir su veracidad.

28 Por consiguiente, como la demandada no participo en la formación del contrato exhibido por la quejosa, debe catalogarse como documento privado proveniente de terceros.

29 Ahora bien, conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, los documentos privados presentados en el juicio por una de las partes provenientes de tercero solo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán valor que merezcan estas pruebas.

30 Esto es, la falta de objeción del documento privado presentado en vía de prueba surte efectos como si hubiese sido reconocido tácitamente, teniendo el valor de un mero indicio, pues al haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio no reúnen la calidad propiamente de documentos privados a que se refieren los artículo 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley.

31 En este contexto, para que las documentales consistentes en el contrato de fideicomiso, el contrato de cesión de derechos celebrado entre Hipotecaria Su Casita, sociedad

anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada como cedente y *****, como cesionaria y fiduciaria en el fideicomiso irrevocable de administración número *****, y el contrato de administración, exhibidos por la parte actora, tuviesen eficacia probatoria en contra de la demandada *****, era necesario que la quejosa corroborara el indicio generado de dichas documentales (ante la falta de objeción) en términos de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado .

32 Sin embargo, como bien lo destaco el Juez responsable, ello no se hizo, pues la quejosa no ofreció otras pruebas para demostrar el contenido de dichas documentales, de ahí que la presunción generada de la exhibición de los documentos privados a que se ha hecho referencia resulta insuficiente para justificar de manera plena que a la actora se le transmitió el crédito reclamado en el juicio de origen.

33 Tiene aplicación al respecto la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 227, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. VALOR PROBATORIO. Las documentales privadas ofrecidas en juicio y no objetadas por la contraparte, tienen el valor de un mero indicio, pues al haber sido expedidas por un tercero ajeno a juicio, no reúnen la calidad propiamente de documentos privados a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino de testimoniales emitidas en forma irregular en los términos consignados en el artículo 339 del mismo ordenamiento legal, que necesitaban para su perfeccionamiento de la ratificación de su emisor ante la presencia judicial, en razón de que los documentos privados que regulan los preceptos citados en primer término, solo pueden ser los firmados o formados por las partes contendientes en el juicio".

34 No pasa inadvertido que la quejosa aduce que el contrato de cesión de derechos del crédito hipotecario se encuentra soportado por los diversos medios de convicción relativos en la fe de hechos y el poder general para pleitos y cobranzas otorgado ante la fe del notario público número uno en el Distrito Federal; sin embargo, dichas probanzas no

son idóneas para demostrar el contenido del referido contrato.

35 Esto es así, porque de la fe de hechos aludida, se desprende que el siete de junio de dos mil doce la sociedad mercantil denominada *****, en su carácter de apoderada de *****, como cesionaria y fiduciaria en el fideicomiso irrevocable de administración numero *****, le notifico a la demandada la cesión de derechos que ***** celebro con la institución bancaria, lo que resulta irrelevante, porque como en el juicio de origen no se acreditó la cesión de derechos del crédito hipotecario reclamado por la quejosa, es evidente que su notificación no surtió efecto legal alguno.

36 Lo anterior se corrobora con la finalidad que persigue la propia notificación de la cesión, que no se constriñe solo a hacer del conocimiento del deudor el cambio de acreedor, sino establecer un nuevo estado de cosas creador de derecho y obligaciones que nacen de este acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor, ya que hecha la cesión el deudor se libra pagando al cesionario en tanto no sea notificado de ella.

37 Por tanto, es patente que solo cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos (lo que no se demostró por tratarse de un documento privado) la notificación de la cesión al deudor constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 119/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 393, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la

demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia.

38 Además, el contrato de cesión de derechos del crédito hipotecario no se corrobora tampoco con la prueba documental consistente en el poder general para pleitos y cobranzas donde *****, como cesionaria y fiduciaria en el fideicomiso irrevocable de administración número *****/*****, otorgó a favor de la quejosa, porque dicho documento, solo es idóneo para acreditar la personalidad con la que se ostenta en el juicio hipotecario.

39 Asimismo es ineficaz, su argumento relativo a que el fideicomiso fue realizado por escrito, y que además, el objeto del fideicomiso fue realizado por escrito, y que además, el objeto del fideicomiso recae sobre créditos y no sobre bienes inmuebles, porque los artículos 404 y 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señalan:

"Artículo 404. El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente. Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público. El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

Artículo 407.- El fideicomiso de garantía se registrará por lo dispuesto en esta sección y, sólo en lo que no se oponga a ésta, en la sección primera anterior".

40 Del primer precepto transcrito se desprende a) que el fideicomiso de garantía debe constar por escrito y que tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; y b) que cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

41 En el asunto que nos ocupa no se actualiza el supuesto marcado con el inciso b), pues el fideicomiso de garantía no se refiere a bienes muebles sino que recayó sobre el inmueble otorgado en garantía hipotecaria.

42 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 1016, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FIDEICOMISO, CRÉDITO AFECTADO EN. COMPRENDE TAMBIÉN LA GARANTÍA HIPOTECARIA Y PERSONAL QUE SE CONSTITUYÓ PARA CONCEDERLO. El artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo conducente establece: "... Los bienes que se den en fideicomiso, se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo lo que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros ...". Por tanto, si en un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y personal se afecta el crédito en fideicomiso y en éste no aparece que el banco fideicomitente se hubiera reservado el ejercicio de la acción de vencimiento, es claro que aunque en ese documento no se hubiera precisado que junto con el "pasivo" se transmitía la garantía hipotecaria y personal que se constituyó para conceder el crédito, se entiende, sin lugar a dudas, que así se hizo, toda

ver que la afectación del "pasivo" comprende también la de los derechos necesarios para realizar su cumplimiento dada la naturaleza del fideicomiso, puesto que no es lógico ni razonable tanto que a quien se le transmitió un derecho de crédito carezca de la garantía otorgada para hacer efectivo su pago, como que el banco acreedor, como fideicomitente, siguiera conservando la titularidad de dicha garantía, ya que tampoco podría ejercer la acción correspondiente por haber transmitido el crédito del fideicomiso, lo que, además, desnaturalizaría el contrato de crédito con garantía hipotecaria porque haría imposible su cumplimiento al seguir siendo titular de tal derecho la fiduciaria y sólo de la garantía del fideicomitente."

43 En las relaciones condiciones ante lo ineficaz en los conceptos de violación propuestos, lo procedente es negar a la quejosa el Amparo que solicita..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara que el accionante ***** no está legitimado para exigir del demandado ***** las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, al no justificar que ser el titular del crédito reclamado, en virtud de que no acreditó la existencia del contrato de fideicomiso por el cual afirma que le fue transmitido el crédito cuyo pago reclama, como tampoco que la cesión de este se efectuara con las formalidades exigidas por la ley cuando la cesionaria no se reserva la administración.

TERCERO.- Dado lo anterior, se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones que le reclama la parte actora.

CUARTO.- Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada los gastos y costas del presente juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L'SPDL/Miriam